

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

NUEVO LEÓN - INICIATIVA

OBJETIVO:

Regular, definir y sancionar los daños ocasionados al ambiente, la prevención, reparación y compensación de dichos daños

SINOPSIS:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León

En el Congreso del Estado se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León.

Dicha nueva Ley busca entre otras cosas, regular, definir y sancionar los daños ocasionados al ambiente, la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando estos sean exigibles, mediante procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Destacan las disposiciones para determinar que, toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente en el ámbito de competencia estatal, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños y, cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente ley. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente en el ámbito estatal será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos, con independencia de si el responsable actuó dolosamente o por negligencia. Para los efectos de esta ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente u otras autoridades. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta ley. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Las personas

morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas. Las personas representadas por un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño, serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos de manejo especial realizada por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente.

Las personas físicas o morales que, con su acción u omisión, ocasionen directa o indirectamente un daño a la salud o afectación a la integridad de las personas, como resultado de la liberación de contaminantes al ambiente serán responsables y estarán obligadas al pago de una indemnización. La compensación por la afectación a las personas por contaminantes liberados al ambiente consistirá en el pago de una cantidad en dinero por el equivalente al valor diario de dos mil quinientos a seis mil quinientas UMAS en el momento de dictar sentencia.

La responsabilidad de prevenir los daños al ambiente corresponde a toda persona física y moral que realiza actividades reguladas por la legislación ambiental estatal. Las personas morales deberán observar el debido control en su organización con el fin de prevenir actos y omisiones que ocasionen un riesgo o un daño al ambiente. El cumplimiento con el debido control organizacional en materia de daño al ambiente tendrá los beneficios siguientes: Los montos mínimos y máximos de la sanción económica prevista para una persona moral en términos de esta ley se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten plenamente la implementación y funcionamiento real de factores relevantes para la prevención del daño ambiental.

IMPACTO: Negativo

PROMOTOR(ES): [Dip. Loc. Carlos Alberto de la Fuente Flores \(PAN - NL\)](#)

FECHA DE PRESENTACION: 20/Oct/2025

TURNO: *Cámara de origen* - Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

ESTATUS ACTUAL: Turnado

UNIDADES DE NEGOCIO: Minas, Italika, Grupo Avalanz (Arenas)

COMENTARIOS:

La iniciativa se publicó en la página del Congreso Local el día 19 de octubre de 2025.

DOCUMENTOS RELACIONADOS

- *Documento original:* <https://enlace-legislativo.com/d/?idA=51546>